



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2902/2024**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2902/2024

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

07 de agosto de 2024



Palabras clave

Cumplimiento, Ley, fumadores, inmueble y
estacionamiento.



Solicitud

Motivo por el cual aún no se da cumplimiento de la Ley de los no fumadores en el Distrito Federal; ya que al visitar el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana en uno de los estacionamientos hay personas fumando.



Respuesta

No es competente sobre la totalidad de la solicitud, remitiendo la solicitud vía Plataforma a la Secretaría de Seguridad Ciudadana



Inconformidad con la respuesta

Declaración de incompetencia total.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado fundó y motivó correctamente su respuesta, ya que no tiene competencia sobre lo solicitado y realizó la remisión de forma correcta al sujeto obligado competente.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN
SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2902/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por haber declarado notoria incompetencia sobre la solicitud de información y remitirla al sujeto obligado competente de forma adecuada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090167624000204**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
R E S U E L V E	16

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **once de junio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090167624000204**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Motivo por el cual aun no se da cumplimiento e implementado las acciones para el cumplimiento de la Ley de los NO fumadores en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ya que en reiteradas ocasiones al visitar el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ve en uno de los estacionamientos que dan al exterior de la calle de Liverpool hay personas fumando en dicho lugar.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **trece de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del

conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/2742/2024** de fecha 13 de junio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	Calle Ermita s/n , planta baja, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 03020.
Número telefónico	(55) 5242 5100 ext. 7801
Correo electrónico	ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia

...” (Sic)

Asimismo, remitió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana vía *Plataforma*:

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5cb351d4d5b2ac5133b38830474a13b9

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167624000204

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión	13/06/2024 16:25:52 PM
	Motivo por el cual aun no se da cumplimiento e implementado las acciones para el cumplimiento de la Ley de los NO fumadores en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
	Ya que en reiteradas ocasiones al visitar el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ve en uno de los estacionamientos que dan al exterior de la calle de Liverpool hay personas fumando en dicho lugar.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	AGEPSA DG CJN UT 2742 2024.pdf

1.3. Recurso de Revisión. El diecisiete de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Por que motivo se deslinda de la responsabilidad que les compete con la Ley de Protección a la Salud de los NO fumadores del Distrito Federal, ya que son el área responsable de la ejecución y supervisión del cumplimiento de la misma, como lo establece el artículo 6 de la Ley arriba citada en todos sus numerales.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **diecisiete de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **dieciocho de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2902/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El **cinco de agosto**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2902/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no le entregó la información solicitada, al declarar su incompetencia.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas,

dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 1Bis, 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México señalan:

- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esa Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia; I. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; II. La Secretaría de Salud; III. Los jefes Delegacionales, y IV. Las demás autoridades locales competentes. A través de las instancias administrativas correspondientes.
- En la vigilancia del cumplimiento de esa Ley coadyuvarán activamente: I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esa Ley; II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como

oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley; IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.
- Son atribuciones de la Secretaría de Salud: I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo; II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador; III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca (sic) del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles; IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar; V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo; VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo; VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo; VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo; IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador; X. Promover la

participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo; XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género; XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco; XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo.

- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes: I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo; II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Distrito Federal, por incumplimiento a esta Ley. Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Distrito Federal, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno del Distrito Federal o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.
- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes: I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Distrito Federal; y II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado el motivo por el cual aún no se da cumplimiento e implementado las acciones para el cumplimiento de la Ley de los NO fumadores en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); ya que en reiteradas ocasiones al visitar el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ve en uno de los estacionamientos que dan al exterior de la calle de Liverpool hay personas fumando en dicho lugar.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, manifestando esencialmente que no es competente sobre la totalidad de la solicitud, remitiendo la solicitud vía *Plataforma* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que el Sujeto Obligado es el área competente de la ejecución y supervisión de la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores del Distrito Federal, conforme al artículo 6 del mismo.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta integral se determina que la solicitud sí fue atendida conforme a la normatividad en la materia, puesto que el *Sujeto Obligado* proveyó un pronunciamiento categórico, de forma fundada y motivada adecuadamente, dando una respuesta integral al requerimiento planteado.

Ya que se le especificó de forma fundada y motivada que él no era el Sujeto Obligado competente; y es que, del análisis realizado a la solicitud de información, se puede observar que se trató una solicitud dirigida sobre un inmueble de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo cual, de las pesquisas expresadas por la parte recurrente, se puede asumir que trató de realizar hechos que son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual lo convierte en el Sujeto Obligado competente.

2. Asimismo, tras el análisis de la Ley de los no fumadores en el Distrito Federal, se puede interpretar que se establecen atribuciones directas por parte de la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por ende, sobre el cumplimiento u omisiones sobre el cumplimiento de la Ley interés del particular, la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí tenía competencia para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud; pues la propia ley lo señala como sujetos con atribuciones directas sobre las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de la Ley, máxime que en el caso en concreto la solicitud versaba sobre pesquisas de uno de sus inmuebles.

No debe pasar desapercibido que el segundo párrafo de la solicitud se refiere a supuestas violaciones de la Ley en instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ende, no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que el

Sujeto Obligado debía mantener el control sobre el cumplimiento de la Ley de un sujeto obligado ajeno a sí mismo, ya que la propia Ley, interés del particular, no señala al Sujeto Obligado como sujeto competente.

Lo anterior, confirma que la remisión realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue conforme a derecho, ya que la misma debe pronunciarse sobre sus propias atribuciones establecidas en la Ley de forma expresa, pero también en el ámbito de su propia Secretaría, instalaciones y personal adscrito.

3. Dado que el Sujeto Obligado no es competente de la totalidad de la información, se confirma que la remisión de la solicitud realizada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho, ya que derivado de lo señalado por el entonces solicitante, y conforme a la normatividad señalada en apartado anterior, el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, dicha remisión realizada vía *Plataforma* fue ejecutada conforme a la normatividad en la materia, de forma fundada y motivada.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. EFECTOS. Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.